



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicia.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Jesús Honorio Vallejo
Demandado: Nestlé de Colombia S.A. y Colpensiones
Radicación: 76-834-31-05-002-2021-00027-00

AUTO SUS No. 153

Tuluá, 27 de febrero de 2024

Hecho el examen del expediente, en aras de adelantar el trámite procesal, se tiene que el extremo pasivo de la demanda de reconvención, esto es, **JESÚS HONORIO VALLEJO**, pese a ser debidamente notificado del Auto Admisorio No. 368 del pasado 17 de mayo de 2022 (archivo No. 18 del expediente digital), omitió contestar la demanda de reconvención en el término legal oportuno. En consecuencia, se tendrá como no contestada la demanda de reconvención y dicha conducta se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

De otra parte, de acuerdo con el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 19 de abril del 2023 (Arch. N°. 26 exp. dig.), considera esta instancia judicial que dicha solicitud relativa a la prueba testimonial solicitada, se resolverá en audiencia inicial.

Así las cosas, se fijará fecha para realizar la audiencia a la que refiere el artículo 77 del C.P.T.S.S. y de ser posible, en forma concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda de reconvención por parte del demandado **JESÚS HONORIO VALLEJO**. Dicha omisión se valorará como **INDICIO GRAVE** en su contra.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo en forma virtual la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, así como el decreto de pruebas, y, de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento, según lo establecido en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 ibidem.

TERCERO: COMUNÍQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la

coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4a642ce60ccb7e57088af8077177e99c845bb7b5b463370fbc7013d0519d28**

Documento generado en 27/02/2024 02:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>